

recursos, dando preferencia a la utilización de los servicios comunitarios sobre los específicamente penitenciarios y limitando en la mayor medida posible el internamiento en Unidades u Hospitales psiquiátricos penitenciarios. En todo caso, los declarados exentos de responsabilidad o con responsabilidad atenuada deberán ser internados en hospitales o establecimientos dependientes de los servicios de salud comunitarios y nunca en establecimientos penitenciarios, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior. (Criterio 28 de 1994, simplificado, aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN: Atendiendo nuevamente al criterio de equiparación entre los condenados y no condenados a privación de libertad, se entiende que el tratamiento psiquiátrico de quienes están cumpliendo medida de seguridad debe llevarse a cabo en todo caso en Establecimientos comunitarios y no penitenciarios, por la mayor aptitud de aquéllos para desarrollar un tratamiento resocializador. Respecto de los penados, el criterio es más flexible, aunque se sigue dando preferencia a los servicios comunitarios y se desea que el internamiento en Establecimientos penitenciarios se reduzca en la mayor medida posible.

90.- Unidades Psiquiátricas en Centros penitenciarios: creación: ver número 29.

91.- Salidas terapéuticas: autorización: competencia: ver número 14.

92.- Unidades de Custodia de Hospitales extrapenitenciarios: alojamiento; quejas: ver números 13, 30, 31, 82.

93.- Centros de Educación Especial: creación: ver número 28.

94.- Ley General de Sanidad: carácter supletorio de la normativa penitenciaria.

Se reconoce el carácter supletorio en materia de sanidad penitenciaria de la Ley General de Sanidad 14/1986, de 25 de abril, y de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Se entiende, y así se declara a los solos efectos de la claridad en el entendimiento de la ley, que las dos normas mencionadas contienen preceptos que son de aplicación general en el ámbito de la asistencia sanitaria, y que únicamente prevalecerán sobre ellos los preceptos de normas del mismo rango que regulen materias especiales, como podría ser la asistencia sanitaria en el ámbito penitenciario.

IX. SEGURIDAD INTERIOR.

95.- Carácter general del principio celular.

Los JVP acuerdan mostrar su preocupación porque el principio celular, que debe ser regla general, pueda presentarse como excepción, y la excepción de varios internos en la misma celda se presente como regla. (Aprobado por unanimidad).

***MOTIVACION:** El principio celular lo recoge expresamente la Ley Orgánica General Penitenciaria (artículo 19). La preocupación nace de que el endurecimiento de las normas procesales, penales y penitenciarias pueda hacer insuficiente el número de celdas individuales.*

96.- Presencia del interno en los registros en la celda Salvo supuestos excepcionales, que deberán justificarse, la presencia del interno ha de ser la norma en los registros que se realicen en su celda. (Aprobado por mayoría).

***MOTIVACIÓN:** Consecuencia del principio celular es que la celda es, si no el domicilio, sí el mayor reducto de intimidad del interno. Intimidad que tutelan las normas penitenciarias (artículo 4,2,b) y artículo 15.6 del Reglamento). La presencia del interno refuerza el respeto a su dignidad (artículo 23 de la Ley Orgánica General Penitenciaria), permite una mínima contradicción en caso de hallazgos que pueden tener consecuencias penales o disciplinarias y contribuye a la evitación de conflictos y de denuncias infundadas contra los funcionarios.*

97.- Notificación de los cacheos con desnudo integral de los internos.

Se insta a las Administraciones Penitenciarias a que por vía de instrucción requieran a las Direcciones de los Centros Penitenciarios para que se proceda a la dación de cuenta a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria de los cacheos con desnudo integral practicados a los internos. (Aprobado por unanimidad).

***MOTIVACIÓN:** En el sistema penitenciario español, el mecanismo general de daciones de cuenta de los Direcciones de los Centros Penitenciarios a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria se traduce en la puesta en conocimiento por la propia Administración de aquellos de sus actos que, en primer lugar, implican la afectación de un derecho fundamental, y de aquellos otros que, en segundo lugar, entrañan un modelo de actividad penitenciaria que se aparta del estándar. Este principio general es observado por la propia Dirección General de Instituciones Penitenciarias en sus Instrucciones, incluso aunque la normativa reglamentaria no lo haya previsto explícitamente: así sucede en el caso de la aplicación de las limitaciones regimentales del Art. 75.1 RP y de los supuestos de aplicación de la modalidad excepcional de régimen abierto prevista en el artículo 86.4 RP. Los dos presupuestos de afectación de un derecho fundamental y de excepcionalidad concurren en la aplicación del cacheo con desnudo integral, por lo que, en aplicación de la tutela de derechos fundamentales y del control de legalidad de la actividad penitenciaria, la propia Administración debe proceder a la dación de cuentas del cacheo con desnudo integral mediante remisión del parte de hechos que justificó la adopción de la decisión, y del resultado del cacheo, lo que posibilita que por el Juez de Vigilancia Penitenciaria se examine la concurrencia de los presupuestos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida acordada.*

97 bis.- Información del interno: no tiene acceso al expediente.

Conforme dispone el Art. 15.2 de la LOGP, los internos tienen derecho a ser informados de su situación penal y penitenciaria, pero no un derecho de acceso directo al contenido del expediente penitenciario, sin perjuicio del acceso a los informes que obren en el procedimiento ante el JVP en los términos de la LOPJ. (Aprobado por mayoría cualificada en la reunión de octubre de 2007).

Voto particular que formulan los Magistrados Don Manuel Pérez Pérez y Don Ángel Luis Ortiz González, de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria números 2 y 1 de Madrid, respectivamente, respecto del anterior acuerdo:

Los Magistrados firmantes mostramos nuestra disconformidad con la frase que se incluye en el apartado anterior, cuyo tenor literal dice: "...pero no un derecho de acceso directo al contenido del expediente penitenciario...".

Consideramos que no existe en nuestro ordenamiento ninguna disposición que impida el acceso directo del interno al contenido de un expediente penitenciario. Es más, las previsiones normativas existentes y diferentes pronunciamientos jurisdiccionales vienen a garantizar el acceso de los ciudadanos en general y de los internos en particular a sus expedientes administrativos cuando el contenido de esos expedientes afecta directamente a la esfera jurídica del solicitante.

Efectivamente la previsión contenida en el artículo 15.2 de la LOGP, cuando establece que el interno "...tendrá derecho a ser informado...", debe interpretarse en sentido estricto y no restrictivo, como se hace en el Criterio de Actuación número 97 bis aprobado en la XV Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria (octubre de 2007). Tal precepto debe unirse a lo que dispone el artículo 35 a) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, donde se contempla que los ciudadanos tienen derecho a conocer y a obtener copias de los documentos contenidos en los procedimientos administrativos en los que sean interesados. Además, hay que señalar que la Constitución en su artículo 105 apartado b) establece los criterios de restricción del acceso a los archivos y registros administrativos, y que el artículo 37.5º de la LRJAP ha desarrollado tales criterios de restricción, sin que en ningún caso las limitaciones previstas legalmente puedan ser aplicadas a los internos respecto de la Administración Penitenciaria.

Por supuesto que, en la fase jurisdiccional ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, el interno o su defensa tendrán acceso a los informes que existan en el proceso judicial, pero tal acceso en modo alguno limita o dificulta el derecho a ser informado con anterioridad en la fase administrativa, ya que, para un correcto ejercicio del derecho de defensa ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, es preciso con carácter previo el tener un acceso pleno a cuantos informes afecten al interesado, que se hayan generado e incorporado al procedimiento administrativo, sólo así, conociendo esos datos, podrá el interno ejercitar la defensa de sus derechos e intereses, con pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad en el procedimiento (Art. 85.3 de la LRJAP. Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 16.11.1993, número 340/1993).

Por su interés, al abordar precisamente esta cuestión, debe ser citado el Auto dictado por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza el 22.03.2004, en el que, entre otras consideraciones, contiene las siguientes: "Asimismo, se debe significar que dichos internos deben tener la posibilidad de exigir que se les dé traslado, por medio de copia escrita, de los informes y documentos que sobre su situación procesal, penitenciaria y de salud consten en su expediente y puedan ser relevantes para su defensa.

Esta posibilidad, conforme a constante criterio jurisprudencial, sólo podrá restringirse cuando consten causas suficientemente acreditadas de peligrosidad o que afecten a la seguridad de los técnicos que han emitido los informes a los que se les pide el acceso, o cuando los internos pretendan acceder a información de

una forma reiterada o abusiva, ya que los mismos tienen el referido derecho de información con una periodicidad razonable y siempre que se produzca.

Esta amplia regulación del derecho de acceso a los registros y archivos públicos se ve reforzada cuando el contenido de ellos afecta directamente a la esfera jurídica del solicitante, pues en tal caso, ese derecho se convierte en instrumental o medial de otros derechos del titular, en cuanto el conocimiento del contenido de los archivos es medio del ejercicio de ese otro derecho”.

98.- Publicidad de las normas de régimen interior.

Las normas de régimen interior de cada Centro deben tener publicidad suficiente entre los internos. (Aprobado por unanimidad).

Las normas de régimen interior, y también las Circulares e Instrucciones de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias o de la Secretaría de Servicios Penitenciarios de la Generalidad de Cataluña, deberían ser también puestas en conocimiento de los Jueces de Vigilancia antes de su entrada en vigor, con el fin de que éstos puedan manifestar lo que estimen por conveniente ante la Autoridad de la cual tales órganos administrativos dependen, por la vía del artículo 77 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

MOTIVACIÓN: La información a los internos sobre las normas de régimen interior viene exigida por el Reglamento penitenciario (artículo 52) y su conocimiento permite al interno ejercer sus derechos y conocer sus deberes, claro es, más aún cuando hay Centros con normas excesivamente prolijas o complejas. Pero lo que aquí se reclama es más: es un control técnico-jurídico por parte de una rama de la Jurisdicción que permita tener confianza en el respeto por las normas de régimen interior y por las Circulares e Instrucciones de la Administración penitenciaria de los principios de legalidad y de jerarquía normativa, así como de la no invasión por unas normas administrativas de mínimo rango (cuya finalidad escueta es la organización del servicio) de los derechos fundamentales de las personas que son materia de reserva de ley. Lo que sucede habitualmente en este terreno demuestra la actual falta de garantía para los Jueces y los administrados de que tales principios sean suficientemente respetados.

99.- Relación de objetos prohibidos.

Con relación a la tenencia de objetos prohibidos:

Es precisa una relación más concreta de los objetos cuya tenencia esté prohibida o permitida en prisión que la que contiene el artículo 51 del Reglamento.

Esa relación debe hacerse por normas de carácter general (y, en el caso de competencias transferidas a Comunidades Autónomas, las normas deberán ser homogéneas).

Es rechazable que las normas de cada Centro penitenciario establezcan, con carácter particular, supuestos distintos a los de las normas generales.

En relación con lo anterior, los objetos autorizados en un Centro penitenciario no deben considerarse no autorizados en los demás, muy particularmente si ello se hace con ocasión de traslado del interno, a no ser, y excepcionalmente, por razones justificadas y que han de relacionarse directamente con la estructura, los medios o las posibilidades del nuevo Centro. (Aprobados todos los puntos por unanimidad).

***MOTIVACIÓN:** Se intenta procurar la seguridad jurídica. Los traslados no pueden ser fuente de incertidumbre respecto de la posesión de objetos de uso diario. La Administración del Estado no puede mantener distintos criterios en cada Centro. La competencia de las Comunidades Autónomas en materia penitenciaria no es incompatible con los principios de igualdad y seguridad jurídica.*

X. QUEJAS

100.- Quejas por daños en el transporte de enseres: competencia: ver número 11.

101.- Quejas de los reclusos ingresados en Unidades de Custodia de Hospitales extrapenitenciarios: ver número 13.

102.- Quejas: concesión de permisos por vía de queja: ver número 77.

XI. TRASLADOS

103.- Cumplimentación de la solicitud de informes de un interno trasladado.

Se requiere a la Administración penitenciaria para que, cuando el JVP haya solicitado informes a un Centro penitenciario de un interno que ha sido trasladado a otro Centro, el Centro que reciba la solicitud debe remitirla sin dilación al Centro de destino para que éste la cumplimente. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2005).

XII. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

104.- Ejecución inmediata excepcional de las sanciones disciplinarias
Procede reiterar a las Comisiones disciplinarias que sólo excepcionalmente se ejecuten inmediatamente las sanciones disciplinarias cuando haya sido recurrido por el interno el acuerdo sancionador, al amparo de lo establecido sobre indisciplina grave en los artículos 44.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 252.2 del Reglamento Penitenciario. Asimismo, en caso de recurso contra un Auto judicial aprobatorio de una sanción de aislamiento en celda superior a catorce días, la regla general debe ser la suspensión entre tanto de la ejecutividad del Auto recurrido. (Aprobado por unanimidad).

***MOTIVACIÓN:** Se pretende con ello garantizar la efectividad del recurso y evitar las negativas consecuencias que para el interno supone el cumplimiento de la sanción de forma inmediata cuando posteriormente cabe que el órgano judicial anule o reduzca la misma al conocer del recurso. Para ello será aconsejable que los internos formulen el recurso en sobre abierto o en su caso indicando que se trata de recurso contra sanción disciplinaria cuando lo hagan por escrito. Se exceptúan los supuestos mencionados relativos a indisciplina grave.*